

CONSTANCIA: Popayán, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2024-00077, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2024-00077-00
Demandante: COMFAMILIAR RISARALDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Auto interlocutorio N° 661

Ref. Auto rechaza demanda

PUNTO A TRATAR:

La persona jurídica CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMPFAMILIAR DE RISARALDA, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para el cobro de la obligación debida.

Revisada la demanda y sus anexos, se vislumbra que un proceso ejecutivo en el que la parte pasiva de la litis es una entidad pública por tanto el Juzgado carece de competencia para tramitar la actuación, toda vez que su conocimiento corresponde al Juez Contencioso Administrativo, lo anterior a la luz del artículo 15 del C.G.P. que dispone que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción”. Ello significa que la competencia que se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria es de carácter residual.

La parte ejecutada señala en el libelo demandatorio que, el título base de recaudo ejecutivo se establece en una factura de venta de servicios de salud expedida por por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – “COMFAMILIAR RISARALDA”**, con ocasión de los servicios médico-asistenciales NO POS, suministrados por la IPS demandante, cuya cobertura en salud corresponde a la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, servicios de salud prestados originados de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y Resolución No 04000-05-2015, modificada por la resolución No 04795-07-2015, expedidas por la Gobernación del Cauca.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que prestan mérito ejecutivo, entre otros documentos, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual

se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Si bien es cierto a partir de los hechos contenidos en la demanda que correspondió por reparto a este Despacho, en el caso sublite ocurre que no es posible determinar si esa supuesta compraventa de prestación de servicios de salud señala entre la demandante y la demandada, se enmarcó o no en un contrato estatal que hubiere sido la causa de la factura cambiaria de compraventa, este juzgado no puede establecer que tal contrato no se estableció o no existió, por tanto el mismo debe atemperarse a las normas conocidas que establecen que debe ser de conocimiento de la jurisdicción administrativa el litigio que tenga que ver con recursos públicos que involucran actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de una entidad pública.

Así mismo con lo dispuesto en la jurisprudencia sobre el tema, específicamente en el Auto 553 de 2022¹ de la Corte Constitucional en la que estableció la siguiente regla de decisión:

“Regla de decisión: *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas, sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública, en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título valor que se pretende ejecutar.”*²

Visto lo anterior y sin más consideraciones, establece esta judicatura, dado el particular asunto que nos ocupa, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

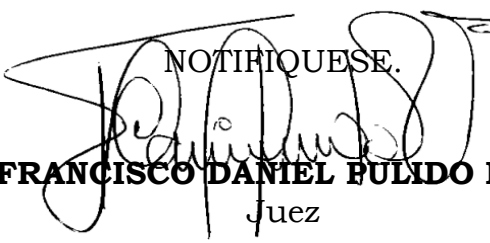
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COMFAMILIAR RISARALDA en contra de GOBERNACIÓN DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión a los Juzgados Administrativos de Popayán.

TERCERO: ANOTASE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

A21
2024-077

¹ https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A553-22.htm#_ftn28

² Expediente: CJU-848. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Sala Plena de la Corte Constitucional. Auto 553/22